

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 322/2023

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al Ministro **Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado de autos. **Conste.**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veintiséis.

I. Publicación de Decreto.

Es un hecho notorio que en la página oficial del Periódico Oficial del Estado de Morelos, se publicó el Decreto 1227 por el que se reforma el artículo segundo del diverso 833, materia de este asunto.

II. Estado procesal.

Del expediente se advierte que existen elementos suficientes para pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecutoria; por tanto, se procede a analizar lo conducente.

III. Sentencia.

El seis de diciembre de dos mil veintitrés¹, la otrora Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es fundada la controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto número 833 (ochocientos treinta y tres), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6181 (seis mil ciento ochenta y uno), de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

IV. Efectos.

Éstos quedaron precisados en los términos que a continuación se señalan:

(...) A OTROS LINEAMIENTOS

El efecto de la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la trabajadora pensionada y que no son materia de la invalidez determinada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y
- ✓ A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los poderes, deberá establecer de manera puntual:
 - a) Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

¹ Fojas 312 a 330.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 322/2023

b) En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por jubilación concedida a (...), mediante el Decreto número 833 (ochocientos treinta y tres).

71. Lo anterior, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución”.

V. Análisis del cumplimiento

De las diligencias realizadas por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, todos del estado de Morelos, se advierte:

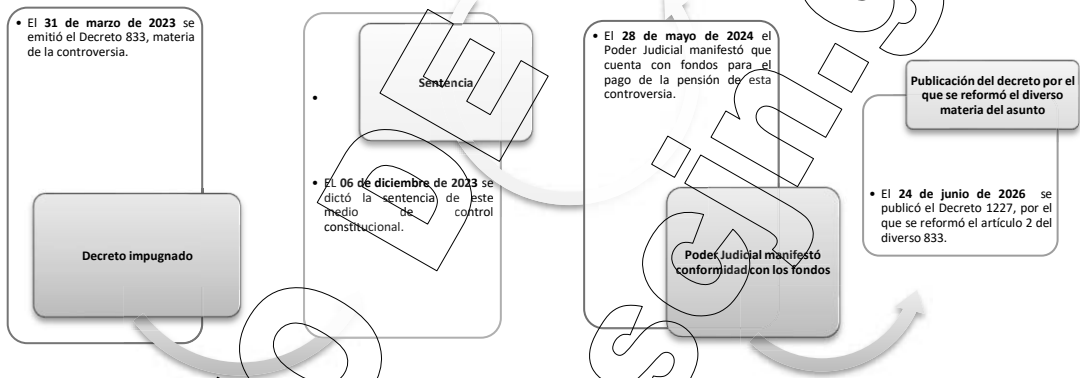
EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 833, únicamente en la porción normativa del artículo 2.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al expedir el Decreto mil doscientos veintisiete (1227) publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, declaró la invalidez parcial del diverso ochocientos treinta y tres (833) ² .
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto mil doscientos veintisiete (1227) , se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal para quedar de la siguiente forma: “(…) ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 100% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores, y será cubierto por el Poder Judicial del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante el oficio SH/1327-GH/2023, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicho Poder Judicial en cada ejercicio fiscal subsecuente (…)”.
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	Poder Judicial del Estado de Morelos Mediante escrito de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro informó a este Tribunal que derivado de la creación del fondo de pensiones, contaba con los recursos necesarios para dar cumplimiento al decreto de pensión impugnado en esta controversia constitucional ³ . Poder Ejecutivo del Estado de Morelos Informó que a través del oficio SH/1327-GH/2023 , se autorizó a favor del Poder Judicial estatal una ampliación presupuestal por la cantidad de \$80,000,000.00 M.N. (ochenta

² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veinticuatro de junio del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”.

³ Foja 362.

	millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), la cual fue destinada para dar cumplimiento a esta controversia constitucional ⁴ .
--	--

Lo anterior se refleja de mejor manera en la siguiente imagen:



De las relatadas actuaciones, válidamente puede concluirse que se tiene por cumplida la entrega de recursos ordenada en la sentencia.

Sin que se soslaye la manifestación del Poder Judicial Estatal relativa a que para garantizar el pago de la pensión de este asunto en los años subsecuentes, el Congreso del citado Estado deberá otorgar los recursos necesarios.

Al respecto, se le precisa que por lo que hace a los ejercicios fiscales futuros, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se consideró:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los

⁴ Fojas 419 a 429.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 322/2023

fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCem), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos (...)

(El subrayado es propio).

VI. Declaratoria.

Lo expuesto permite sostener que los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, **se declara cumplida la sentencia**⁵.

VII. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de doce de febrero de dos mil veinticuatro⁶, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos⁷ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁸, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia; por tanto, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese por lista, vía MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República y al Poder Judicial del Estado, así como por oficio a las demás partes.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

⁵ Con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como en el Punto Tercero del Acuerdo General 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de este Alto Tribunal.

⁶ Fojas 332 a 333.

⁷ Fojas 335, 336, 339 a 342.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/32253>

Identificador de proceso de firma: 820076

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	FERMÍN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T22:46:51Z / 26/06/2026T16:46:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
Firma	Cadena de firma	a4 0f 73 ad 3a 5a 02 d9 9b 85 1f de 5e 88 cf a2 8b 33 20 ec 69 9a 30 07 d5 6c 91 1c e4 7e 63 d2 13 93 93 41 06 98 ca c1 5e 9b e9 61 8a 39 3c 0f f4 a9 6a ab a3 98 6a c2 3c a3 81 67 36 20 8d 0c b0 c9 09 80 f4 33 eb 91 c9 18 3d d6 19 e3 59 f9 d0 c0 2c fb b5 78 f5 47 32 88 f8 cf 71 39 2d 85 90 77 c8 6e 94 a3 28 1c 07 b8 ed 69 22 5d 06 3f 35 ec 2f c3 00 4e bd 7a b2 81 c3 a6 39 2e ed 1b 87 4a 1f 19 a8 a6 01 9b b0 5e eb 9f 91 eb 83 8b 37 17 09 2b ab b1 4c 56 74 62 4f 1e 3e 89 a2 bf 80 3b d0 78 4d ce ae 76 a7 1f 3a c9 10 19 c8 31 55 33 63 9b 73 70 83 77 d0 62 57 40 8b 54 f8 69 05 85 75 b8 19 41 d0 bd 02 e2 e8 36 bb a0 38 79 67 ac c5 d2 99 df 3f 48 8b ba d6 f4 5b 50 ed 7b 69 80 91 ee aa 8e 89 fd 95 a1 23 15 00 d5 be 15 e7 58 70 9c 21 d0 46 5c 8c 2b 10 7d 41 b3 f6 f5 95 45 9d b9 40 43 e0 35 fa 24 e7 8f 29 13 68 cd			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T22:46:51Z / 26/06/2026T16:46:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633000000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/06/2026T22:46:51Z / 26/06/2026T16:46:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1687065			
	Datos estampillados	06A66C19A90FA1772AF66DA76FA4D156169D57C2444C5CBF005D51E42EB3BC88B9A2			